

"K.C.M en autos Expte N° XXX/16-B.A.M C- K.C.M S- Divorcio Vincular Incausado Unilateral S/ División y Liquidación de la Sociedad Conyugal"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° XXXX(XXX)

San Fernando del Valle de Catamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS:

Estos autos Cámara n.º XXX/20 "K.C.M en autos Expte N° XXX/16-B.A.M C- K.C.M S- Divorcio Vincular Incausado Unilateral S/ División y Liquidación de la Sociedad Conyugal" .-----

Y CONSIDERANDO: -----

1º) Que los presentes autos llegan a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Interlocutoria n.º XXX/19 (ff. 65/66 vta.) que rechaza la demanda de división de la sociedad conyugal y pedido de compensación.-----

Como fundamento de la sentencia, la magistrada sostuvo que las partes no han producido prueba y tratándose de una cuestión de neto corte patrimonial, la actividad probatoria es fundamental. -----

Los agravios de la recurrente se resumen en sostener que la sentencia es incongruente e irrazonable al no haber tenido en cuenta la prueba aportada por su parte a la causa y que sería la informada por la actuario a f. 60. Aclara que la prueba no diligenciada se debió al estado de enfermedad de la abogada patrocinante, y por la dificultad de la actora de trasladarse a las audiencias por cuestiones económicas ya que se encuentra residiendo en la provincia de Córdoba con su familia de origen. -----

Sostiene que la compensación o la cuota alimentaria es un derecho que le asiste ya que debió dejar de trabajar para dedicarse a los quehaceres del hogar, a lo que sumó el padecimiento de tratamientos de embarazo y psiquiátricos debido a los conflictos matrimoniales. -----

Afirma que su parte dejó probado el desequilibrio que le provocó el divorcio y la falta de asistencia a su salud, por haber estado durante su matrimonio a cargo de las tareas domésticas. Que en relación a la división de la sociedad conyugal, en especial el automóvil, manifiesta que adjuntó documental a fojas 35/44 del expediente principal y foja 9 del expediente por cuerda y que el demandado lo reconoció al manifestar que dicho automóvil se encuentra prendado, que lo está pagando y que “en la medida que corresponda le daré la mitad”. Sostiene que el demandado reconoció también su desempeño en el ámbito familiar, que ello fue consensuado lo que justifica se le asigne una cuota alimentaria o compensación por la situación de desamparo en la que se encuentra debido a la ruptura matrimonial. Cita el art. 441 del CCyC e informa que no posee trabajo por haberse dedicado siempre hasta la disolución del vínculo a las tareas domésticas, por lo que el divorcio le produjo un desequilibrio manifiesto.-----

Corrido traslado a la contraria, pierde el derecho a contestar los agravios conforme constancias de fojas 78 vta.-----

Recibidos los autos en este tribunal y consentida la radicación de la causa, la misma queda en estado de ser resuelta.-----

2º) Preliminarmente, interesa poner de relieve los antecedentes de la causa. C.M.K inicia la presente acción en fecha 03 de noviembre del 2017, solicitando la división de bienes y fijación de una compensación económica en contra de su ex marido A.M.B. Relata que en fecha 31 de julio de 2017, en autos "B.A.M c/ K.C.M s/Divorcio", se dictó sentencia definitiva que declaró el divorcio vincular y disuelta la sociedad conyugal. Relata que aún decretado el divorcio continuaron conviviendo en el departamento que alquilaban en XXXXXXXX y cuyo contrato vencía en diciembre del mismo año, es decir 2017. En el punto b del libelo de demanda denuncia bienes muebles no registrables adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y solicita se incluyan en dicho inventario los instrumentos musicales utilizados por su ex esposo pero adquiridos con ingresos de la sociedad conyugal, sobre los cuales solicita se otorgue recompensa conforme art. 491 y sstes. del CCyC. Asimismo, denuncia también como ganancial un automóvil Fiat Palio Atracctive 1.4 modelo XXXX.-----

Por último, solicita una compensación económica por su estado de enfermedad, edad, años de matrimonio, dedicación a quien era su esposo y a las tareas del hogar. Informa que al contraer nupcias renunció a trabajar fuera del

hogar por pedido de su ex pareja y así lo hizo durante 12 años de matrimonio. Informa que su ex cónyuge desempeña tareas de docente en establecimientos educativos públicos y privados. Como músico también realiza actuaciones como solista y en grupos y también trabajos de compositor y arreglador. -----

El demandado contestó demanda reconociendo que el departamento es alquilado y allanándose a la división en partes iguales de los bienes muebles no registrables enunciados en el apartado b. En cuanto a los instrumentos musicales, se opuso a que integren la masa común en tanto sostuvo fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio por lo que se opuso a todo tipo de recompensa solicitada por la contraria. Respecto al automotor reconoció que es ganancial y en cuanto a la compensación económica, negó todo derecho a la misma en tanto, sostuvo que su ex esposa es una mujer que conserva su lucidez psicofísica, que no tiene impedimentos para trabajar, que no tuvieron hijos y que las tareas domésticas fueron compartidas.-----

2) Adentrándonos en el tratamiento de los agravios, cabe señalar que coincidimos con la Sra. Fiscal de Cámara - Dra. Analía Vera- en relación a que existen elementos suficientes en la causa para resolver en sentido contrario a la sentencia de la instancia anterior.-----

En primer lugar, resulta relevante para resolver la causa la circunstancia del allanamiento del demandado a la división de bienes en partes iguales efectuada a f. 15 en relación a los bienes mencionados por la actora en el punto b de f. 10 vta. Al no existir controversia -reiteramos- en cuanto a la división de los mismos en partes iguales, la orfandad probatoria mencionada por la a quo resulta irrelevante, en consecuencia, corresponde que se haga lugar a dicha propuesta de división difiriendo la cuantificación y división para la etapa de ejecución de sentencia la que deberá respetar los parámetros de la presente resolución. -----

En cuanto a los instrumentos musicales detallados por la actora en el punto c de f. 10 vta., el demandado reconoce su existencia pero sostiene que fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio pero sin adjuntar prueba alguna al respecto. Sin embargo, de fs. 55, 56, 58 y 59 de autos XXX/16 que corren por cuerda, obran facturas de fecha 29/06/2007,17/07/15, 21/09/2010 y 10/06/2001 respectivamente, que coinciden con los bienes detallados por la actora en el punto c de f. 10 vta. Dichos documentos de compra son de fecha posterior al matrimonio (10/12/2004) y anteriores al divorcio (21/10/2016) por lo que su

carácter ganancial se encuentra acreditado. Al respecto, el art. 464 inc. m del CCyC asigna carácter propio a las ropas y objetos de uso personal y a los elementos necesarios para el ejercicio del trabajo o profesión. En tal caso, el cónyuge propietario debe recompensa a la comunidad si las ropas, objetos y elementos para el desempeño del trabajo o profesión fueron adquiridos con fondos gananciales. En consecuencia, le asiste razón al apelante en este sentido, por lo que previo inventario y cuantificación se deberá recompensa a favor de la parte actora.-----

En relación al automotor Fiat Palio Atractive 5 puertas, 1.4 dominio XXXX, el carácter ganancial del mismo surge de las constancias de ff. 09 y 41 cuyo detalle fue minuciosamente efectuado por la Sra. Fiscal a cuyos términos nos remitimos en honor a ser breves. En consecuencia, su división en partes iguales deviene procedente.-----

Por último, y en cuanto a la compensación económica solicitada, luego de constatar los presupuestos formales para su procedencia establecidos en el art. 442 del CCyC, es decir que haya sido peticionada dentro de los seis meses en que se dictó la sentencia de divorcio, cuestión que se encuentra cumplimentada conforme constancias de fs. 02 y 13, procederemos a analizar los presupuestos sustanciales para su procedencia. En este último examen se impone un desarrollo cauteloso del tema, sin abandonar la premisa fundamental que consiste en abordar el caso en su contexto, tomando en consideración las circunstancias concretas del grupo familiar y la dinámica funcional instalada entre ellos. El texto legal confiere legitimación activa para el reclamo a aquel excónyuge o exconviviente que "sufrir un desequilibrio económico manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación".----

Resulta relevante para resolver al respecto, que el demandado reconoció que su esposa durante los doce años que duró el matrimonio no trabajaba, que se dedicaba exclusivamente a las tareas domésticas. Que los roles de cada uno estaban perfectamente diferenciados. Por ausencia de oposición, que la actora luego del divorcio debió seguir conviviendo con su ex cónyuge en el inmueble en que alquilaban. Asimismo, de la denuncia efectuada en la Unidad Judicial nº 1 en fecha 05/07/18 (agregada por cuerda) surge que la actora, en oportunidad de realizar un viaje a Córdoba para visitar a su familia, al regresar a esta provincia e intentar ingresar al departamento donde convivía con su ex cónyuge no pudo abrir

la puerta porque el demandado ordenó el cambio de cerradura, quedando ante esta situación privada de vivienda y de sus demás bienes y ante la imposibilidad inmediata de procurárselos. Coincidimos plenamente con la Sra. Fiscal en que dicha situación configura una forma de maltrato que debió tener respuesta judicial.

En consecuencia, consideramos demostrado el desequilibrio económico manifiesto de la incidentista respecto de su excónyuge con motivo de la ruptura del vínculo matrimonial. En efecto, en razón de la organización seleccionada de la vida familiar, en la que cada parte adoptó un rol específico en la pareja, quedó configurada una situación de desigualdad en términos económicos, pues la actora relegó sus capacidades productivas, en función de asumir tareas de cuidado personal y sostenimiento del hogar, desarrollando, por el contrario, el incidentado su potencialidad en el ámbito laboral. Dicho desequilibrio existente durante el vínculo matrimonial por el distinto esfuerzo aportado al proyecto de vida en común que se puso en evidencia con su ruptura, generó una situación injusta que debe ser compensada judicialmente equilibrando los riesgos implícitos de llevar adelante un modelo de organización familiar que debe ser afrontado por ambos actores. -----

De este modo, la situación en conflicto exigía un análisis de la prueba con perspectiva de género, como un paradigma de necesaria aplicación práctica y valor de equidad, cuya incorporación a la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad real y no solamente formal, siempre alumbrado por el valor solidaridad (en este sentido, Solari, Néstor E. “La compensación económica desde una perspectiva de género” LA LEY 2019-C, 591; DFyP 2019 (noviembre), Yuba, Gabriela, “Compensación económica. Valoraciones en torno a su procedencia y cuantificación del monto”, el Dial.com - DC27A4). -----

La incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha ido paralela, en la práctica, a un reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges y, en muchos casos, la actividad laboral o profesional de uno de los cónyuges se supedita aún a la del otro, hasta el punto de que, en determinados niveles educativos y de renta, continúa siendo habitual que uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandone el mercado de trabajo al contraer matrimonio o al tener hijos. Ambas circunstancias abonan a reconocer el derecho a la prestación compensatoria vinculándolo al nivel de vida de que se disfrutaba

durante el matrimonio, fijando la cuantía de acuerdo con los criterios que la propia norma detalla. -----

En el caso de autos, durante más de doce años la Sra. C.M.K se mantuvo fuera del mercado laboral dedicándose exclusivamente a las tareas del hogar conyugal. Luego del divorcio se vió privada del inmueble que habitaba y de los muebles que conformaban el mismo. Con mas de 40 años debe salir al mercado laboral en un país donde sabemos **las posibilidades son pocas y menos para personas que ya pasaron las cuatro décadas. Cabe memorar que el demandado tuvo la posibilidad de crecer y desarrollarse en su ámbito laboral trabajando ininterrumpidamente, chance de la que se privó la accionante, y que actualmente la pone en desventaja con respecto a la situación previa al matrimonio y su ulterior divorcio.**-----

Sentado ello y no obstante las dificultades que presenta la materia en orden tanto a la cuantificación como a la determinación de la frecuencia o del período temporal de la prestación, ya que según la letra del art. 441 “puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado” entendemos que la misma, y para acoplarse a la prueba obrante en autos, debe ser reconocida solo en la extensión correspondiente a dos años desde quede firme la presente, la que será equivalente a un monto mensual (incluido SAC) del veinticinco (25%) de los haberes que perciba el demandado.-----

Como elocuentemente ilustra la Profesora Graciela Medina: “acreedoras por antonomasia de pensiones indefinidas son amas de casa que se unieron en matrimonio siendo casi adolescentes y no administraron más cantidades, durante décadas, que las que sus maridos tuvieron a bien entregarles. Eran mujeres carentes de cualquier instrucción, que quedarían sumidas en la miseria de no ver reconocida, con carácter indefinido, una compensación por sus renunciaciones” (cfr. Medina, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, LA LEY, 2013-A, 472). -----

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de bienes instada por la parte actora, calificando de gananciales los bienes muebles detallados en el punto b de fs. 10 vta y el automotor dominio XXXX, los cuales quedarán sujetos a liquidación y

partición en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, corresponde reconocer a la actora el derecho a recompensa por el 50 % del valor actualizado de los bienes detallados en el punto c de f. 10 vta., difiriendo la cuantificación de los mismos para la etapa de ejecución de sentencia. Por último, otorgar una compensación económica a la actora por el plazo de dos años a partir de que quede firme la presente, la que será equivalente a un monto mensual (incluido SAC) del veinticinco por ciento (25%) de los haberes que perciba el demandado, a tal fin, deberá librarse oficio al empleador para que efectúe el descuento de dicho porcentaje sobre los haberes que perciba el demandado, previos descuentos de ley, y posterior depósito judicial correspondiente. -----

3) De conformidad al resultado del presente recurso y lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, corresponde modificar las costas de primera instancia las que serán impuestas al demandado vencido. En cuanto a las costas generadas por el presente recurso también corresponde se impongan a la parte apelada vencida de conformidad al art. 68 del CPCC y la ausencia de elementos que modifiquen el principio objetivo de la derrota. Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se encuentre acreditado el activo de los presentes.-----

Por lo expuesto, esta Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Minas, del Trabajo, de Familia y Menores de Tercera Nominación,-----

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de bienes instada por la parte actora, calificando de gananciales los bienes muebles detallados en el punto b de fs. 10 vta y el automotor dominio XXXXX los cuales quedarán sujetos a liquidación y partición en la etapa de ejecución de sentencia. Reconocer a la actora el derecho a recompensa por el 50 % del valor actualizado de los bienes detallados en el punto c de f. 10 vta., difiriendo la cuantificación de los mismos para la etapa de ejecución de sentencia. Otorgar una compensación económica a la actora por el plazo de dos años a partir de que quede firme la presente, equivalente a un monto mensual (incluido SAC) del veinticinco (25%) de los haberes que perciba el demandado, a tal fin, deberá librarse oficio al empleador para que efectúe el

descuento de dicho porcentaje sobre los haberes que perciba el demandado, previos descuentos de ley y depósito judicial correspondiente. -----

II.- Costas en ambas instancias al demandado, conforme considerando 3º. -

III.- Protocolícese, notifíquese y firme, bajen los autos al Juzgado de origen.

Fdo. Dra. María Alejandra Azar - Presidenta

Dr. Marcos Augusto Herrera - Decano

Dr. Pablo M. Rosales Andreotti- Vice Decano

Dra. Paola Rosa Paradi - Secretaria